



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

Proceso Nro.	: 110014003047-2018-00803-00.
Clase de proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: BANCOLOMBIA SA
Demandados	: SONIA CONSTANZA MURILLO BEJARANO FREDY EDISON REYES UYASABA
Asunto	: Sentencia

### **I. Objeto a Decidir**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia escrita de conformidad con el inciso 2 del núm. 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

### **II. Antecedentes**

#### **1. Demanda.**

**1.1.** Bancolombia SA. promovió proceso ejecutivo en contra de **Sonia Constanza Murillo Bejarano y Fredy Edison Reyes Uyasaba**, para que se ordena a la parte demandada pagar las siguientes cantidades de dinero consignadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>:

#### **"I. Pagaré 20990194878 en contra de Sonia Constanza Murillo Bejarano y Fredy Edison Reyes Uyasaba."**

**"1.** Por la suma de **220.410.6672 UVR´S** equivalentes en pesos al momento de la presentación de la demanda a **\$56.950.633.92** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo".

**"2.** Por los intereses de moratorios sobre 220.410.6672 UVR´S liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

#### **II. Pagaré suscrito el 1 noviembre de 2016 en contra de Sonia Constanza Murillo Bejarano.**

**"1.** Por la suma de **\$12.231.377.00**, correspondientes al valor de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo."

**"2.** Por los intereses moratorios sobre la suma de \$12.231.377.00, liquidados sin que superen la tasa más alta permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los intereses establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 5 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 036 de 16 de junio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Providencia de 19 de julio de 2018 [folio 103].

**1.2.** En la demanda se aportó primera copia auténtica de la Escritura Pública N° 1564 del 18 de mayo de 2016, con la cual se otorgó a favor del acreedor garantía hipotecaria sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40700252**, que de conformidad con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 presta mérito ejecutivo [Folios 26- a 89]. De este modo, la parte demandante pretende el pago de la obligación demandada "exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca" en la forma establecida en el artículo 468 del Código General del Proceso.

## **2. Admisión y Litis Contestatio.**

**2.1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.2.** La parte demandada se notificó por aviso [folio 125--137] y dentro de la oportunidad debido formuló las siguientes excepciones de mérito: **a)** "cobro de lo no debido. **b)** Falta de cumplimiento en el plazo inicialmente pactado. **c)** Plus Petitum. **d)** Cláusula abusiva. y **e)** Pago parcial de la obligación.

Las excepciones se sustentaron en que: **(i)** La obligación de pagar **220.410.6672 UVR´S** equivalentes en pesos al momento de la presentación de la demanda a \$56.950.633.92., no se encontraba vencida a dicha fecha. **(ii)** que en el título valor que contienen la anterior obligación "se estipuló como fecha de vencimiento final el día 14 de julio de 2031. **(iii)** que el no pago del crédito hipotecario se debió al bloqueo que de éste hizo la parte demandante aduciendo la mora de una obligación no contenida en el mencionado pagaré. **(iv)** que la cláusula aceleratoria que aquí se ejerció es abusiva porque "no es un tercero quien persigue la obligación". **(v)** que la mora que se predica de las cuotas del inmueble no se puede endilgar a los demandados toda vez que, "con ocasión a la mora en las cuotas en la tarjeta de crédito la entidad financiera Bancolombia SA. optó arbitrariamente por bloquear los pagos al crédito de vivienda el cual venía cumpliéndose de manera óptima... limitándose así los pagos que estaban dispuestos a realizar. **(vi)** que el banco manejó el presente asunto como si se tratara de una fusión de obligaciones independientemente adquiridas. **(vii)** que los demandados hicieron pagos a las obligaciones, que estos pagos se efectuaron en las fechas oportunas y por las cantidades establecidas en el plan de pagos suministrado "hasta que estando en mora en la obligación correspondiente a la tarjeta de crédito la entidad financiera bloqueó el crédito de vivienda.

**2.3.** Frente al anterior medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición y señaló que: **(i)** El numeral 1 inc. 3 del artículo 468 del CGP, la Escritura Pública 1564 de 18 de mayo de 2016 en el punto octavo y el pagaré No. 20990194878 en su punto séptimo, facultan a la parte demandante para exigir el pago de sus acreencias en caso de existir mora, acelerando el plazo de pago de las obligaciones toda vez que "existe incumplimiento de pago por parte de los deudores a una de las obligaciones contraídas con Bancolombia SA. **(ii)** que en ningún momento se adujo que el crédito hipotecario se encuentre en mora y los pagos se ha imputado de acuerdo a las normas vigentes. **(iii)** que el crédito

hipotecario se exige en su totalidad con base en lo pactado en la escritura y los títulos valores. y **(iv)** que en el presente caso no se advierte la existencia de una clausula abusiva conforme con el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011.

**3.** El proceso se surtió por el trámite previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso. En auto de 02 de marzo de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo en una sola audiencia las etapas previstas en el artículo 372 y 373 ibídem [folio 193 expediente físico]. La anterior fecha se reprogramó en auto de 28 de enero de 2021 [03AutoReprogramaAudiencia-Expediente Hibrido]. Una vez surtida la audiencia, el Juzgado anunció el sentido de fallo y conforme con el numeral 5 del artículo 373 profiere sentencia dentro de los diez (10) días siguientes [16AudienciaUnica-Expediente Hibrido].

### **III. Consideraciones**

**1.** En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

**2.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si debido a la mora presentada en la obligación del pagaré de 1 de noviembre de 2016 [tarjeta de crédito], Bancolombia SA. se encontraba facultado para acelerar el plazo y cobrar el crédito hipotecario que se incorporó en el pagaré No. 20990194878.

**3.** Es necesario recordar que el proceso ejecutivo se caracteriza por la certeza y la determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda que se ampara en un instrumento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada [art. 422 CGP.].

El título ejecutivo no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible). El "título complejo" se trata "un título ejecutivo en el que, pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal"<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> TSB. S Civil. Auto de 28 de abril de 2010. Exp. 11001310303420080053601 MP. Marco Antonio Álvarez Gómez

4. La cláusula aceleratoria es la estipulación mediante la cual el obligado faculta al acreedor para que declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito, cuando el primero en mención incumpla sus obligaciones u ocurran determinadas circunstancias. El artículo 19 de la Ley 549 de 1999 señala que los créditos de vivienda no pueden contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. Esto significa que en los créditos de vivienda se pueden pactar cláusulas aceleratorias, pero la ley condiciona su ejercicio a la presentación de la demanda judicial y sólo cuando el deudor incumpla con el pago de las cuotas pactadas o se presenta una de las situaciones previamente acordadas para tal efecto.

5. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo la Escritura Pública No. 1564 del 18 de mayo de 2016. Dicho instrumento documentó la compra que los demandados hicieron del bien que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40700252. La cláusula sexta del contrato de venta informa del precio y la forma de pago así: **(i)** el precio del inmueble es de \$81.959.000.00. **(ii)** la suma de \$24.587.700.00 se canceló a la parte vendedora quien declaró recibirla "a satisfacción a la firma" de la escritura. **(iii)** "el saldo del precio", es decir, la suma de \$57.371.300.00 se pagaría "con el producto de un préstamo con garantía hipotecaria que le fue otorgado" a los compradores aquí demandados "por Bancolombia SA...".

En dicho instrumento público se documentó el "Acto III" en virtud del cual los demandados manifestaron "**Primero:** Que constituye (n) Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía a favor de Bancolombia SA... quien para los efectos de este instrumento en adelante se denominara El Acreedor, sobre el (los) siguiente (s) inmueble (s), conforme con el artículo 2438 y siguientes del Código Civil Colombiano: Apartamento Número 301 Torre 13 del Conjunto Residencial Lucerna Fase B de la II Etapa-Propiedad Horizontal, ubicado en la ciudad de Bogotá DC. (...) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40700252" (...). **Cuarto:** Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por el acreedor a El hipotecante" por la suma de "241.875,5151 UVRs" que "a la fecha de expedición de la Carta de aprobación del crédito" equivalen a "\$57.371.300.00" que "será pagada dentro de un plazo de quien (15) años en ciento ochenta (180) cuotas mensuales, mes vencido, la primera un mes después del desembolso... pero la garantía cubre también toda clase de obligaciones que los Hipotecantes conjunta o separadamente contraigan en el futuro a favor de El Acreedor. **Octavo:** Que El (Los) Hipotecante (s) autoriza (n) a El Acreedor, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previsto en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: a.-Cuando incurra (mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi (nuestro) cargo en favor de El Acreedor derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El (Los) Hipotecante (s). b.- Cuando incurra (mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi (nuestro) cargo a favor de El Acreedor. (...)" [subraya fuera de texto].

La parte demandante señaló que Sonia Constanza Murillo Bejarano suscribió el "pagaré sin número" el día 1 de noviembre de 2016 por \$12.231.377.00, el cual se hizo exigible el 4 de diciembre de 2017 "fecha en que el deudor incumplió con el pago puntual de la obligación adeudada al Banco [ver los hechos de la demanda folio 94-100 ]. Este hecho en particular no fue discutido por los deudores al

momento de formular las excepciones de mérito, por el contrario, lo reconocieron como cierto al decir que sí se hizo exigible a dicha fecha y no demostró un hecho impeditivo o extintivo del derecho que le asiste al acreedor para demandar su pago.

De ahí que, al no controvertir la mora que se le atribuyó frente a la obligación del “pagaré sin número” y no desvirtuarla a la fecha de la presentación de la demanda [14 de junio de 2018 ver acta de reparto a folio 101], Bancolombia SA. en efecto se encontraba facultado para exigir de forma anticipada cualquier obligación a cargo de la parte deudora en los precisos términos en que fue acordado en la escritura pública No. 1564 del 18 de mayo de 2016. [folio 26 a 89 cd 1].

Por lo tanto, el ejercicio de la cláusula aceleratoria sobre el crédito hipotecario que se incorporó en el pagaré No. 20990194878, a partir de la fecha de la presentación de la demandada, en efecto se ajusta a derecho, pues, los deudores autorizaron a la entidad acreedora para demandar las obligaciones en la forma que lo hizo. El hecho que Sonia Constanza Murillo Bejarano y Fredy Edison Reyes Uyasaba [deudores] no estuvieran en mora frente a las obligaciones derivadas del mencionado “crédito hipotecario” no restaba importancia a la mora presentada frente a las otras obligaciones a su cargo que sí se encontraban vencidas y pendientes de pago respecto del pagaré sin número, suscrito el día 1 de noviembre de 2016, por \$12.231.377.00. En consecuencia, dicho incumplimiento hacía exigible de forma anticipada cualquier obligación a cargo de los deudores aquí demandados.

Por lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de “cobro de lo no debido”, “Falta de cumplimiento en el plazo inicialmente pactado”, “Plus Petitum.” y “Cláusula abusiva”.

**6.** “Frente a la Pago parcial de la obligación” se debe recordar que el artículo 784 del C. de Co. de manera taxativa consagró las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre estas, en su numeral 7º la excepción de pago total o parcial de la obligación “siempre que conste en el título” en estricta aplicación del principio de literalidad que constituye una garantía para quién desconoce los motivos que indujeron a la emisión o creación del mismo y, por ende, no tuvo participación alguna en el negocio causal o en negociaciones anteriores a su circulación.

Sin embargo, este medio de defensa puede proponerse aun cuando la constancia de pago no aparezca en el cuerpo del instrumento, siempre que este se aduzca entre los intervinientes en el negocio causal o entre quienes tomaron parte directa en la circulación del título; caso en el cual la excepción de pago no será real sino personal. En estos términos corresponde a quien la alega demostrar dicha situación según las reglas generales de la prueba, como lo dispone el artículo 1757 del Código Civil que reza: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”.

**6.1.** La parte demandada sustentó el anterior medio exceptivo en que realizó “abonos” a las obligaciones adquiridas con la entidad financiera en las fechas oportunas y por las cantidades establecidas en el plan de pagos suministrado [folio 178], pero no expone de forma precisa cómo pretende hacer valer dicha forma de controvertir las pretensiones de la demanda, a modo de ejemplo: cuánto pagó, cuándo pagó y cómo esto debilita o disminuye el derecho pretendido por el ejecutante. En otras palabras, no expuso un hecho o situación fáctica concreta encaminada a desvirtuar total o parcialmente la

pretensión, pues, la forma en que procuró exponer la anterior excepción tan sólo constituye una mera insinuación<sup>4</sup>.

Sin embargo, en gracia de discusión encuentra el juzgado que de las pruebas documentales aportadas se acreditó 3 abonos efectuados frente a una de las obligaciones demandadas. Téngase en cuenta que: **(i)** la presentación de la demanda se realizó el 14 de junio de 2018 [acta individual de reparto-folio 101]. **(ii)** el crédito hipotecario que se incorporó en el pagaré No. 20990194878 se encontraba al día, pero se hizo exigible a partir de la fecha de la presentación de la demandada. **(iii)** se aportó tres recibos o comprobantes de operación Nos. 218738550, 221401739, y 9242307891, por valor de \$700.000.00, \$ 684.000.00 y \$ 684.000.00 respectivamente, efectuados en su orden el 5 de julio, 25 de julio y 28 de agosto de 2018, todos respecto de la obligación No. 20990194878. **(iv)** los anteriores documentos no fueron controvertidos, desconocidos o tachados de falsos por el acreedor al momento de pronunciarse sobre el escrito de excepciones.

**6.2.** En consecuencia, estos pagos deben aplicarse como abonos en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, primero a los intereses y luego a capital. Se advierte que dichos pagos se efectuaron con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, por lo tanto, la pretensión en efecto reflejaba lo que la parte demandada debía en ese momento. De este modo dichos pagos no constituyen en estricto sentido un medio exceptivo, pero sí un "hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda" que debe tenerse en cuenta en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso. De ahí que, dichos "abonos" deberán ser aplicados cuando se realice la respectiva liquidación del crédito conforme con el artículo 446 ibidem.

**6.3.** El Juzgado no valorará los comprobantes de pago No. 190608380 de 20 de diciembre de 2017, y los recibos Nos. 178015887, 198362445, 201244431, 201242168 y 205028589 de 19 de enero, 15 de febrero, 21 de marzo, 19 de abril y 17 de mayo, respectivamente<sup>5</sup>, debido que corresponden al pagaré No. 20990194878 y son anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Se reitera que en el presente caso se aceleró la obligación a partir de dicho acto procesal, el cual, tuvo lugar el 14 de junio de 2018 [acta individual de reparto-folio 101], por lo que dichos pagos se entienden que ya fueron aplicados al punto que, se reitera, la parte demandada a penas insinuó que los hizo, pero no controvertió con base en estos la cuantía de la obligación demandada.

**6.4.** Los comprobantes de consignación respecto del crédito No. 04559446551 relacionados con la tarjeta de crédito y que corresponden a la obligación del "pagaré sin número"<sup>6</sup>, tampoco tienen el alcance de enervar la pretensión ejecutiva con relación a este título valor. Lo anterior es así en el entendido que la parte demandante señaló que dicha obligación se encontraba en mora desde el 4 de diciembre de 2017, se advierte por el juzgado que todos los "comprobantes de consignación" son

---

<sup>4</sup> Se recuerda que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene que "la excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraoponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción" [sentencia SC2642-2015 de 10 de marzo de 2015].

<sup>5</sup> Folio 165-166.

<sup>6</sup> Recibos a folio 162 a 164.

anteriores a dicha fecha y la parte demandada no discutió de forma precisa y concreta la cuantía de la pretensión demandada con base en dicho instrumento.

#### **IV. DECISIÓN:**

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVA.**

**PRIMERO.** Declarar no probadas las excepciones de mérito.

**SEGUNDO.** Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 19 de julio de 2018 [folio 103 Cd. 1], teniendo en cuenta los abonos que registran los recibos o comprobantes de operación Nos. 218738550, 221401739, y 9242307891, por valor de \$700.000.oo, \$ 684.000.oo y \$ 684.000.oo respectivamente, efectuados en su orden el 5 de julio, 25 de julio y 28 de agosto de 2018.

**TERCERO.** Decretar la venta en pública subasta el inmueble objeto de garantía, previo su avalúo, para que con el producto de esta se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO.** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicando los abonos que registran los recibos o comprobantes de operación Nos. 218738550, 221401739, y 9242307891, por valor de \$700.000.oo, \$ 684.000.oo y \$ 684.000.oo respectivamente, efectuados en su orden el 5 de julio, 25 de julio y 28 de agosto de 2018., en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.700.000.oo**

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1532d2f9f69df908d85af80ab6eda078be686630766c0cf45ab8594df7e1aec0**

Documento generado en 15/06/2021 11:41:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**